PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO,CHADWICK,GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
DL N° 211 **(actualizado con la ley N° 20.361)** TITULO I Disposiciones generales Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas *preventivas*, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia *o que tienden a producir dichos efectos*, los siguientes: *a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la*	PROYECTO DE LEY "Artículo Primero**.-** Modifícase el DFL Nº 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL Nº 211, de 1973, de la siguiente forma:		PROYECTO DE LEY “Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973:	**DL N° 211** **(actualizado con la ley N° 20.361)** TITULO I Disposiciones generales Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas *preventivas*, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia *o que tienden a producir dichos efectos*, los siguientes: *a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o*

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación. b) La explotación abusiva por parte *de un agente económico, o un conjunto de ellos*, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.	1).- Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3º bis nuevo: “Artículo 3° bis: El que realice cualquiera de las conductas descritas en la letra a) del artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.	**NÚMERO 1)** Sustituirlo por el siguiente: 1.- Intercálanse, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis, y 3° ter, nuevos: “Artículo 3° bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los que ejecutaren acuerdos expresos o tácitos celebrados entre agentes económicos, o prácticas concertadas entre ellos, mediante los cuales se fijen precios de venta o de compra de bienes o servicios de primera necesidad, se limite su producción o se asignen zonas o cuotas de mercado, o hubieren ordenado dicha ejecución, serán castigados con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y una multa a beneficio fiscal de hasta treinta mil unidades tributarias anuales. (**Unanimidad 4 x 0**. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz Aburto)	1.- Intercálanse, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis, y 3° ter, nuevos: “Artículo 3° bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los que ejecutaren acuerdos expresos o tácitos celebrados entre agentes económicos, o prácticas concertadas entre ellos, mediante los cuales se fijen precios de venta o de compra de bienes o servicios de primera necesidad, se limite su producción o se asignen zonas o cuotas de mercado, o hubieren ordenado dicha ejecución, serán castigados con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y una multa a beneficio fiscal de hasta treinta mil unidades tributarias anuales.	*afectar el resultado de procesos de licitación.* b) La explotación abusiva por parte *de un agente económico, o un conjunto de ellos*, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. **Artículo 3° bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los que ejecutaren acuerdos expresos o tácitos celebrados entre agentes económicos, o prácticas concertadas entre ellos, mediante los cuales se fijen precios de venta o de compra de bienes o servicios de primera necesidad, se limite su producción o se asignen zonas o cuotas de mercado, o hubieren ordenado dicha ejecución, serán castigados con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y una multa a beneficio fiscal de hasta treinta mil unidades tributarias anuales.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
	En el caso de que dichas conductas se cometan a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, se entenderán cometidas en Chile.”.	Si dichas conductas se cometen mediante un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, aun cuando se hubieren iniciado en el extranjero, se entenderán ejecutadas en Chile. El mismo principio se aplicará a las actuaciones realizadas en el extranjero por medio de sistemas de telecomunicaciones o de tratamiento de datos que contribuyan a la comisión de las conductas señaladas en el inciso anterior o faciliten los medios intelectuales o materiales para concretarlas. (**Mayoría. 3 x 1 abstención**. Votaron a favor los HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el H. Senador señor Gómez).	Si dichas conductas se cometen mediante un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, aun cuando se hubieren iniciado en el extranjero, se entenderán ejecutadas en Chile. El mismo principio se aplicará a las actuaciones realizadas en el extranjero por medio de sistemas de telecomunicaciones o de tratamiento de datos que contribuyan a la comisión de las conductas señaladas en el inciso anterior o faciliten los medios intelectuales o materiales para concretarlas.	**Si dichas conductas se cometen mediante un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, aun cuando se hubieren iniciado en el extranjero, se entenderán ejecutadas en Chile. El mismo principio se aplicará a las actuaciones realizadas en el extranjero por medio de sistemas de telecomunicaciones o de tratamiento de datos que contribuyan a la comisión de las conductas señaladas en el inciso anterior o faciliten los medios intelectuales o materiales para concretarlas.**
		Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero, sólo podrán ser iniciadas por el Ministerio Público previa denuncia o querella de la Fiscalía Nacional Económica. Habiéndose iniciado con anterioridad una investigación administrativa por los mismos hechos, el Fiscal Nacional Económico se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia, sin perjuicio de poder continuar la investigación de aquellos hechos que involucrando a los mismos agentes económicos, constituyan otro tipo de atentado en contra de la libre	Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero, sólo podrán ser iniciadas por el Ministerio Público previa denuncia o querella de la Fiscalía Nacional Económica. Habiéndose iniciado con anterioridad una investigación administrativa por los mismos hechos, el Fiscal Nacional Económico se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia, sin perjuicio de poder continuar la investigación de aquellos hechos que involucrando a los mismos agentes económicos, constituyan otro tipo de atentado en contra de la libre	**Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero, sólo podrán ser iniciadas por el Ministerio Público previa denuncia o querella de la Fiscalía Nacional Económica. Habiéndose iniciado con anterioridad una investigación administrativa por los mismos hechos, el Fiscal Nacional Económico se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia, sin perjuicio de poder continuar la investigación de aquellos hechos que involucrando a los mismos agentes económicos,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
		competencia. (**Unanimidad 4x0**. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz Aburto).	competencia.	**constituyan otro tipo de atentado en contra de la libre competencia.**
		La sentencia penal condenatoria pronunciada en contra de un imputado pondrá fin a la responsabilidad administrativa que en base a los mismos hechos pudiere a éste corresponderle. (**Mayoría. 3 x 1 abstención**. Votaron a favor los HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el H. Senador señor Gómez).	La sentencia penal condenatoria pronunciada en contra de un imputado pondrá fin a la responsabilidad administrativa que en base a los mismos hechos pudiere a éste corresponderle.	**La sentencia penal condenatoria pronunciada en contra de un imputado pondrá fin a la responsabilidad administrativa que en base a los mismos hechos pudiere a éste corresponderle.**
		Se considerará como eximente de responsabilidad penal la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que haya prestado el imputado en el proceso, cuando éste hubiere accedido previamente a una reducción o exención de la multa de acuerdo con el artículo 39 bis. **(Mayoría. 4 x 1 abstención**. Votaron a favor los HH. Senadores señora Alvear y señores, Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el H. Senador señor Gómez).	Se considerará como eximente de responsabilidad penal la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que haya prestado el imputado en el proceso, cuando éste hubiere accedido previamente a una reducción o exención de la multa de acuerdo con el artículo 39 bis.	**Se considerará como eximente de responsabilidad penal la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que haya prestado el imputado en el proceso, cuando éste hubiere accedido previamente a una reducción o exención de la multa de acuerdo con el artículo 39 bis.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
		Artículo 3° ter. Para la investigación del delito sancionado en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que ordene la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación en que intervengan personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de haber participado o estar participando en la ejecución de los acuerdos o prácticas concertadas a los que dicho artículo se refiere.". **(Mayoría. 4 x 1 abstención.** Votaron a favor los HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick).	Artículo 3° ter. Para la investigación del delito sancionado en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que ordene la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación en que intervengan personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de haber participado o estar participando en la ejecución de los acuerdos o prácticas concertadas a los que dicho artículo se refiere.".	**Artículo 3° ter. Para la investigación del delito sancionado en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que ordene la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación en que intervengan personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de haber participado o estar participando en la ejecución de los acuerdos o prácticas concertadas a los que dicho artículo se refiere.**
Artículo 20.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley Nº 18.120, sobre comparecencia en juicio. El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. . *El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o*	2) Intercálase en el artículo 20, el siguiente nuevo inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:	**NÚMERO 2)** Remplazarlo por el siguiente:		Artículo 20.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley Nº 18.120, sobre comparecencia en juicio. El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días	“En el caso que los hechos en que se fundamenta la demanda o el requerimiento sean constitutivos del delito señalado en el artículo 3º bis, el tribunal deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público”.			convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días
Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de *tres* años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.				Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de *tres* años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO,CHADWICK,GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción. Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular. La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona. Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.		2.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 20, entre la expresión “artículo 3°” y el vocablo “prescribirán”, la frase “y en el artículo 3° bis”. (**Unanimidad. 4 x 0**. HH. Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz Aburto)	2.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 20, entre la expresión “artículo 3°” y el vocablo “prescribirán”, la frase “y en el artículo 3° bis”.	Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° **y en el artículo 3° bis** prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción. Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular. La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona. Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO,CHADWICK,GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 1° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones; 2° La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; 3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República; 4° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia; 5° La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de	Artículo Segundo.-Agrégase en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente numeral 11º nuevo:	**ARTÍCULO 2°** Sustituirlo por el siguiente: Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:	CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 1° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones; 2° La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; 3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República; 4° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia; 5° La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República; 6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquió; 7° La piratería; 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias; 9° Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República, y 10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis Nº 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.		1.- Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra “y”, y la coma (,) que le precede, por un punto aparte. 2.- Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,).	1.- Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto aparte. 2.- Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,).	Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República; 6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquió; 7° La piratería; 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias; 9° Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República. 10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis Nº 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años**, y**

LEGISLACIÓN VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTOAPROBADO POR LA COMISIÓN	Texto tentativo del Dl N° 211 si se aprueban las modificaciones propuestas
		3.- Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:	3.- Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:	
	“11. Los sancionados en el artículo 3º bis del DFL Nº 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL Nº 211, de 1973, cuando atente contra la libre competencia en el mercado chileno.”.	“11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.”.”. (**Mayoría. 3 x 1 abstención**. Votaron a favor los HH. Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el H. Senador señor Gómez).	“11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.”.”.	**11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.**